



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

EXPTE-UNC:0068190/2013

CÓRDOBA, 24 NOV 2016

VISTO:

El presente expediente y agregados, en el que la Agente Vanina Susana MALDONADO interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Decanal 1362/2016 que resolviera asignar las funciones al cargo de revista en el Área de Apoyo Administrativo a la Función Docente- en el Edificio Centro de la Facultad; y

CONSIDERANDO:

Que la agente recurrente, funda su recurso en que la Resolución 1362/16, resulta ser un acto arbitrario, violatorio del orden constitucional y legal vigente, y carente de los requisitos del acto administrativo;

Que basa su agravio de nulidad del acto, en la "ausencia de causa", puesto que a su decir, tal resolución debería tener las circunstancias de hecho que determinan la necesidad de contar con mayor personal en el Despacho de Alumnos Área de Apoyo a la Función Docente en el Edificio Centro de la Facultad, y que no pueda ser cubierta por personal que ya se desempeña en tal dependencia y "por la que no le quede a la Facultad otra alternativa que disponer el traslado de personal de Ciudad Universitaria al Edificio Centro".

Que en este punto, la queja no es procedente, toda vez que no existe vicio alguno en la causa, menos aún en los argumentos de la recurrente;

Que el acto administrativo es uno solo, es decir, que tanto como los vistos, considerandos y resuelve de las resoluciones son un todo, no pueden ser tenidos como partes distintas de sí. Es decir, que si en los considerandos se trata y resuelve una situación, que deriva en lo que en definitiva se resuelve, debe tenerse como parte del resuelvo, lo que hace que el agravio traído a consideración sea improcedente;

Que la misma recurrente reconoce los antecedentes a su reasignación definitiva de funciones, que ha sido justamente la asignación de funciones interinas con vencimiento el día 30/06/2016;

Que existe claramente una causa suficiente para disponer la reasignación de funciones, siendo que no se vislumbra una gravedad necesaria para dar por violado el principio del *Cursus Variandi*;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

EXPTE-UNC:0068190/2013

Que es justamente facultad de la Autoridad, establecer las pautas de organización de su planta de personal, en atención a la gestión de la Facultad, tal como lo prevé el art. 36 inc. 1) del Estatuto Universitario;

Que respecto a la "ausencia del dictamen jurídico previo", la recurrente acusa que se ha soslayado el procedimiento administrativo aplicable, omitiéndose el dictamen jurídico obligatorio;

Que en este sentido, tampoco es de recibo el agravio, puesto que como se observa de los antecedentes obrantes en estas actuaciones, han sido numerosas las intervenciones de esta Dirección en el caso de la Sra. Maldonado;

Que así también, corresponde decir que el dictamen jurídico previo es subsanable, y así se ha dicho que "...La ausencia del dictamen jurídico previo puede ser suplida válidamente con el emanado del Director de Asuntos Jurídicos en oportunidad de tratarse el recurso jerárquico interpuesto por el afectado..." (Fallos 301:9559). (Dict. N° 125/04, 13 de Abril de 2004. Expte. N° 8945/03. Ministerio de Desarrollo Social (Dictámenes 249:9);

Que atendiendo a esta última cita jurisprudencial, tenemos que lo que importa es sanear el acto, aún después de la impugnación del mismo, y siempre y cuando el mismo sea ajustado a derecho, como resulta ser el caso aquí tratado;

Que por lo cual, aún cuando las anteriores intervenciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos son suficientes para avalar el acto impugnado, el Dictamen N° 59416 estaría a su vez saneando la cuestión;

Que otro agravio, es la "ausencia motivación del acto", siendo que a tenor de lo que expone la suplicante el acto impugnado carece de una correcta motivación, puesto que no tiene una explicitación de la causa, una declaración de las razones y circunstancias de hecho y derecho que han llevado al dictado del acto;

Que de la lectura de la Resolución Decanal atacada, surge que la misma se encuentra suficientemente motivada;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

EXPTE-UNC:0068190/2013

Que en concordancia con la Procuración del Tesoro de la Nación: "...Existe motivación suficiente pese al defecto técnico que ello importa- si obran informes y antecedentes con fuerza de convicción, dado que a las actuaciones administrativas debe considerárselas en su totalidad y no aisladamente, porque son parte integrante de un procedimiento y, como etapas de él, son interdependientes y conexas entre sí, el acto administrativo puede integrarse con los informes y dictámenes que le preceden..." (Dict. N° 291/06, 19/10/2006. Expte. n° 129.469/01. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Dictámenes 259:42);

Que como ha sido dicho por la C.S.J.N., cuando se trata de una motivación "in aliunde" "...la exigencia de una específica motivación de esos actos constituía un ritualismo excesivo..." (Ver caso Piaggio de Valero, del 07/07/88 Fallos 319:1379);

Que en el mismo sentido, la Jurisprudencia de la C.N.C.A.F. ha sostenido como criterio que "...Toda decisión administrativa debe responder a motivación suficiente y resultar la derivación razonada de sus antecedentes... (C.N.C.A. F. , Sala I, 09/06/88, caso "Diaz Vicente", lo que aplicado al caso, resulta que no ha habido falta de motivación alguna en la resolución impugnada, ya que de los mismos antecedentes incorporados a estas actuaciones, surge claramente la suficiencia de la motivación para el dictado de la resolución impugnada;

Que respecto a los "vicios en la finalidad del acto. Desviación de poder", que se plantea respecto a la resolución decanal ya citada, la recurrente sostiene que el objetivo claro y determinante de tal decisorio es impedir el progreso a la carrera administrativa dentro de la Universidad, y conseguir que abandone su puesto de trabajo;

Que en tal sentido, vale remitirse a las mismas actuaciones que han servido de antecedentes para el dictado de la resolución atacada, es decir, de las mismas surge claramente que la Directora del Área de Concursos, en la que primigeniamente cumplía funciones la agente Maldonado puso a disposición de la autoridad administrativa el recurso humano de la agente, para tareas que se requirieran dentro del ámbito de la Facultad, es por lo cual, ante la incompatibilidad del agente Negrini para actuar en el Área de Apoyo Administrativo a la Función Docente se dispuso el pase de la misma a dicho destino. Es decir, la causa y necesidad del traslado, está debidamente documentado, echando por tierra la existencia de vicios en la finalidad del acto;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

EXPTE-UNC:0068190/2013

Que no se vislumbra de estas actuaciones la existencia de hechos que impliquen o presuman una "desviación de poder" por parte de esta Autoridad al dictar su resolución;

Que finalmente, y respecto a las demás consideraciones, resultan ser repetitivas a los demás ya analizados, y que aún estas no logran conmover el decisorio impugnado;

El Dictamen N° 59416 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad Nacional de Córdoba, cuyo criterio se comparte;

EL DECANO DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES

RESUELVE:

Art. 1º.- Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Agente Vanina Susana MALDONADO en contra de la Resolución Decanal N° 1362/2016, por improcedente.

Art. 2º.- Concédase ante el H. Consejo Directivo, el Recurso Jerárquico que lleva implícito el Recurso de Reconsideración haciéndole saber a la recurrente que dentro de los cinco (5) días de recibidas por el superior podrá mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso.

Art. 3º.- Dese al Registro de Resoluciones, notifíquese fehacientemente a la interesada y gírense las presentes actuaciones al H. Consejo Directivo de la Facultad sus efectos.

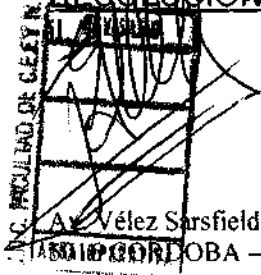
Ing. EDUARDO N. ZAPICO  
SECRETARIO ACADÉMICO AREA INGENIERIA  
Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales  
Universidad Nacional de Córdoba



*Recabarren*

Mgter. Ing. PABLO G. RECABARREN  
DECANO  
Facultad de Ciencias Exactas Físicas y Naturales  
Universidad Nacional de Córdoba

RESOLUCION N° 1850



Av. Vélez Sarsfield 1600  
5010 CORDOBA - República Argentina